

INFORME SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 1 de Junio de 2021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario.



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Primero (1) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 557
Ejecutivo Mayor Cuantía.
Rad. No. 76001400303120200031700

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso de un Ejecutivo de Mayor Cuantía, adelantado por la sociedad **RANGEL & ASOCIADOS SERVICIOS S.A.S. NIT. 900.799.224**, representada legalmente por CLAUDIA CARMENZA GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.080.546 contra **EDIFICIO SANDRA – P.H. NIT. 900.923.559**, Administrado por la sociedad PINEDA Y ASOCIADOS ADMINISTRACIONES S.A.S. NIT 830030673-1, representada legalmente por JUAN ALBERTO PINEDA ALBA, identificado con la C.C. N° 19.456.252 de Bogotá D.C.

Una vez revisado el mismo, se encuentra que en el acápite Fundamento Fáctico y Pretensiones, el apoderado de la parte demandante, **Dr. WILMER MORENO SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.076.823.017 y T.P. No. 340.356 del C.S.J., manifiesta en el numeral segundo del acápite Fundamento Fáctico, que la suma adeudada asciende a **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUARENTA Y SEIS (\$155.428.046) Pesos M/cte.**, por concepto de **50 facturas vencidas**. Seguidamente, revisado el acápite Pretensiones y de conformidad con el Art. 26 numeral primero del Código General del Proceso, donde especifica la determinación de la Cuantía, respecto al “valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda (...)”, dicha suma asciende a **\$156.563.292 PESOS M/cte.**, correspondiente a las 50 facturas como base para el cobro ejecutivo. Subrayado fuera de texto.

Ahora bien y de conformidad con el Art.17 del Código General del Proceso el cual indica la competencia de los Juzgados Civiles Municipales y en aplicación al Art. 25 ejusdem, en lo que respecta a las cuantías se tiene que como **mayor cuantía** son los que superen los 150 salarios Mínimos legales vigentes, para el año **2.020 es \$877.802.00 x 150 = \$131.670.300.00**; que al caso que nos trae a colación la parte demandante supera la de menor que es de conocimiento para los juzgados Civiles Municipales como lo refiere el Art. 17 ibídem.

Por lo anterior, este Despacho encuentra que carece de competencia para conocer la demanda y la remitirá al Juzgado Civiles del Circuito (Reparto), con el fin que le den el respectivo trámite. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

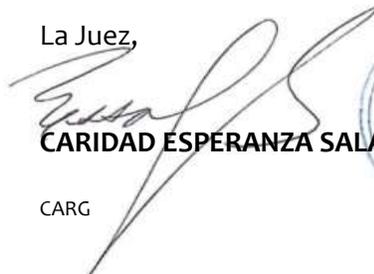
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia para conocer de ella por razón de la cuantía.

SEGUNDO: ENVÍESE por competencia la presente demanda con todos sus anexos a los Juzgados Civiles del Circuito (REPARTO) de Cali, dejándose previamente cancelada la radicación en el libro respectivo.

NOTIFICACIÓN:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG



JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **057** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 de Junio de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 1 de Junio de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Primero (1) de Junio de Dos Mil
Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 558
Ejecutivo.
Radicación No. 760014003031202100207-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5**, Representado legalmente por BERNARDO PARRA ENRIQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.592.131, quien actúa a través de Apoderada Judicial, contra **GUILLERMO MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.107.369, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Aclarar en el acápite Pretensiones, numeral “3 y 4”, el cobro de los intereses moratorios, su periodo de Causación y el cobro, de conformidad con el Art. 673 - 4 del Co. Co., en concordancia con el Art. 886 ibíd.

Con base en lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **TENGASE** a la **Dra. BLANCA IZAGUIRRE MURILLO**, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.826.826 y T.P. No. 93.739 del C.S. de la J., apoderada especial de la parte actora, conforme a los términos y facultades del poder a ella conferido. En consecuencia, se le reconoce personería para actuar en el presente asunto.

CUARTO: **ABSTENERSE** de tener como dependientes judiciales a la **LUCELLY SOTO FLOREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.987.995 y **YASMIRE SANCHEZ ALMESIGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.963.784, hasta tanto acrediten sus estudios de Derecho vigente.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **057** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 de Junio de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 1 de Junio de 2.021



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Primero (1) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 559

Ejecutivo

Rad.: 760014003031202100209-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda de un Ejecutivo, adelantado por el **BANCO SERFINANZA S.A. NIT. 860.043.186-6**, Representado Legalmente por NAYED FAYAD MARIA, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **DIEGO FERNANDO CORDOBA AVENDAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.609.346, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, y 422 del C.G.P., y Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, presentando las siguientes inconsistencias:

- 1) Dar cumplimiento a lo manifestado en el artículo 5 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, respecto a la notificación del poder mediante mensaje de datos, el cual no fue aportado.
- 2) Aclarar en el acápite Notificaciones, la dirección del demandado, de acuerdo a la actual nomenclatura de Cali.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda de un Ejecutivo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE DE TENER** como apoderada judicial de la parte actora, **Dra. MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA**, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.959.926 y T.P. No. 181.739 del C.S. de la J., hasta tanto de cumplimiento al numeral primero de este Auto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS
CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **057** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **04 de Junio de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando, sobre el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante. Favor sírvase proveer.

Santiago de Cali, 03 de Junio de 2.021


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (03) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No.0570
Ejecutivo
Radicación No. 760014003031202000597-00

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto interlocutorio N° 125 del 11 de Febrero de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda por competencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La recurrente funda su solicitud en lo establecido en el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual reza: “ *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucre títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.* ” ., así las cosas la togada manifiesta que de lo anteriormente y en especial lo subrayado, en dicho numeral al determinar “es también”, faculta tácitamente a la parte actora, para que presente su demanda ante el juzgado de domicilio del demandado, como lo estipula el numeral del precitado artículo, es por esta razón, que procedió a tomar la decisión de presentar la demanda, ante el juez del domicilio del demandado, esto la ciudad de Santiago de Cali, a su vez la profesional del derecho trae a colación lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez Auto AC6313-2016 del Septiembre 22 del 2016 Radicación 11001-02-03-000-2016-01770-00, en donde hace la siguiente apreciación respecto a la determinación de la competencia cuando hay un título ejecutivo el cual transcribe: “..*De ahí, en este tipo de asuntos en donde se incluya un instrumento cambiario debe aplicarse la regla contenida en el numeral 3° del artículo 28 de la norma adjetiva civil, esto es el criterio opcional para que el actor escoja si presenta su demanda ante el juez del domicilio del demandado o ante el del lugar de cumplimiento de la obligación* (subrayado en el escrito por la parte recurrente). Por lo antes expuesto la Dra. Velásquez solicita al despacho reponer el auto interlocutorio No. 125 del 11 de febrero de 2021 y en caso contrario solicita en subsidio el de apelación.

CONSIDERACIONES:

1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para hacerlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál es la resolución que en su lugar corresponde.

El numeral 3° artículo 28 del Código General del Proceso reza:

“..En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucre títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”

Por lo anterior, y como quiera que le asiste la razón a la Dra. Silvia Esther Velásquez apoderada de la parte actora, por cuanto, el numeral mencionado establece claramente que los procesos que se originen en un proceso jurídico o que involucren títulos ejecutivos, es competente el juez del domicilio del demandado o el del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, tal como lo manifestó la recurrente, así las cosas sin más consideraciones se procederá a revocar el auto atacado, y continuar con el trámite respectivo librando mandamiento de pago, como quiera que cumple con los requisitos establecidos en la norma procedimental.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **REVOCAR** auto interlocutorio N° 125 del 11 de Febrero de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda, por las consideraciones vertidas en este proveído.

SEGUNDO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva a favor del **FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO “PRESENTE” Con Nit: 800.183.987-0 Representado legalmente por RICARDO ANDRES VASQUEZ MONSALVE** mediante apoderada judicial, contra **CARLOS ALBERTO PERDOMO PIL C.C. 6.646.992**, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE (\$7.695.717.00)**, como capital insoluto del pagaré Sin Número.

b) Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 06 de Julio de 2020 hasta la presentación de la demandada, por valor de **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$676.945.00)**.

c) Por los intereses de mora a la tasa del 1.5 veces sobre el saldo capital desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago y si fuere el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

TERCERO: Por el pago de las costas y costos del proceso y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará oportunamente.

CUARTO: NOTIFIQUESE este auto a la demandada, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



KFRG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 057_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04-06-2021

El Secretario
DIEGO ESCOBAR CUELLAR

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito aportado por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Santiago de Cali 03 de Junio de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Tres (03) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto de Sustanciación No. 029

Ejecutivo

Rad: 760014003031202000360-00.

Entra a Despacho para decidir respecto del memorial aportado el día 21 de Abril del presente año mediante correo electrónico hora 9:10 A.M., por la Dra. CRUZ ELENA BEDOYA VASQUEZ, identificada con C.C. No.31.531.308 y T.P. #150.229 del C.S.J., mediante el cual informa que el demandado JORGE ERNESTO MARTINEZ GAVIRIA identificado con C.C. No. 14.438.871, ha realizado los siguientes abonos:

Mayo de 2020	\$318.000
Junio de 2020	\$318.000
Julio de 2020	\$318.000
Septiembre de 2020	\$318.000
Octubre de 2020	\$318.000
Noviembre de 2020	\$318.000
Enero de 2021	\$777.700
Febrero de 2021	\$329.000
Abril de 2021	\$4.000.000

Por ser procedente lo allí anunciado se glosará al proceso para tenerlo en cuenta en su momento procesal, es decir en la liquidación del crédito. Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE en cuenta los abonos a la obligación efectuada por el demandado JORGE ERNESTO MARTINEZ GAVIRIA, identificado con C.C. No. 14.438.871, al momento de efectuarse la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 057 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de Junio de 2021

El Secretario
DIEGO ESCOBAR CUELLAR